PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel en estaciones de servicio correspondiente al mes de febrero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL EN ESTACIONES DE SERVICIO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2002.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y en la regla 11.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel en estaciones de servicio realizadas en el mes de febrero del citado año será de 0.1236.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de marzo de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

OFICIO Circular que establece las Modificaciones al Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, publicado el 4 de mayo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.

OFICIO CIRCULAR 801.1.

CC. Titulares de las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal
Presentes.

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o. del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el numeral 5, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES AL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE MAYO DE 2000

ARTICULO UNICO. Se modifican los numerales 209 y 210 del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, publicado el 4 de mayo de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, y de sus modificaciones al mismo, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 31 de diciembre de 2000, 2 de mayo y 8 de noviembre de 2001, para quedar como sigue:

Se modifica el numeral 209 del Manual, para quedar como sigue:

209. La previsión de recursos para cubrir el importe del contrato de arrendamiento financiero, se incorporará en las modalidades del oficio de inversión a que se refieren las fracciones III y IV del numeral 108 de este Manual, consignando como fuente de financiamiento el concepto de arrendamiento financiero y señalando claramente el importe que se pagará durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos del registro presupuestario, el importe total de los contratos de arrendamiento financiero, incluidos los intereses correspondientes para ese ejercicio fiscal, deberá estar previsto en el presupuesto autorizado del año en que se realice la contratación, dentro del capítulo de gasto de inversión física correspondiente.

Los intereses relativos a los ejercicios fiscales subsecuentes deberán ser calculados e integrados en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda.

En casos excepcionales y tratándose de arrendamiento financiero de inmuebles que sustituyan arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo, la Secretaría podrá autorizar que se registre exclusivamente en el capítulo de inversión física las erogaciones que tengan lugar en cada ejercicio fiscal. En dichos casos, las erogaciones por concepto de arrendamiento financiero deberán representar como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo, previstos originalmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El ahorro presupuestario que se genere conforme a lo dispuesto en este numeral, deberá ser reportado en el ramo correspondiente y deberá traspasarse invariablemente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

Se modifica el numeral 210 del Manual, para quedar como sigue:

210. Las obligaciones derivadas de arrendamientos financieros contratados por las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, y las entidades apoyadas, que previamente haya autorizado la Dirección General de Crédito Público, se registrarán en las partidas 9104 Amortización de arrendamientos financieros nacionales, 9110 Amortización de arrendamientos financieros internacionales, 9204 Intereses por arrendamientos financieros nacionales y 9210 Intereses por arrendamientos financieros internacionales.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil dos.- El Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular señala que la asamblea de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular puede designar consejeros independientes que participen en los trabajos del Consejo de Administración, como un mecanismo para evitar los conflictos de interés que pueden presentarse durante la operación de esas Entidades, respecto de sus obligaciones de autorregulación, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Los consejeros independientes de la Entidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

II. No tener ninguno de los impedimentos señalados en la disposición siguiente, y

III. Los demás que la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

SEGUNDA.- En ningún caso podrán ser consejeros independientes de las Entidades:

I. Las personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 21 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

II. Los empleados o funcionarios de la Entidad;

III. Socios o accionistas que sin ser empleados o directivos de la Entidad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

IV. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Entidad y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará ingreso significativo si éste representa más del diez por ciento de los ingresos de dichas personas morales;

V. Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Entidad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que preste la Entidad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Entidad o de su contraparte;

VI. Empleados de una fundación, asociación o sociedades civiles que otorguen o reciban donativos importantes de la Entidad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos u otorgados por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VII. Directores generales o directivos de primer y segundo nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Entidad;

VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones IV a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones II, III y IX de esta disposición;

IX. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Entidad, o bien en la Federación que supervise auxiliarmente a ésta o en la Confederación que administre el Fondo de Protección en el que participe, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación;

X. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y concursados, y

XI. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades, Federaciones o Confederaciones.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10 FRACCION X Y 51 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción X y 51 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe determinar la documentación e información adicional a la señalada en la propia Ley, que los interesados en operar Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración, deben acompañar a las solicitudes de autorización respectivas;

Que el mayor número de elementos con que esta Comisión cuente, le permitirá hacer una evaluación más precisa respecto de la viabilidad de una sociedad que pretenda actuar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, así como de los Organismos de Integración citados, y

Que en aras de fomentar la integración del sistema de ahorro y crédito popular en la economía nacional, y de brindar mayor seguridad y solidez al naciente sistema, debe contarse con un procedimiento minucioso para otorgar las referidas autorizaciones, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10 FRACCION X Y 51 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes disposiciones serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:

I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

III. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, y

IV. Sociedad, en singular o plural, a las Sociedades Anónimas y Sociedades Cooperativas que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley, o a los grupos de personas que pretendan constituir dichas sociedades.

SEGUNDA.- Las solicitudes de autorización para operar como Entidades deberán presentarse ante una Federación, por escrito y en triplicado, acompañadas, además de la documentación e información que menciona el artículo 10 de la Ley, de lo siguiente:

I. La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por la Sociedad, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;

II. La denominación propuesta para la Sociedad solicitante;

III. Curriculum vitae de las personas propuestas como miembros del Consejo de Administración, miembros del Consejo de Vigilancia o comisario, incluyendo a los suplentes de todos los anteriores, consejeros independientes, director o gerente general e integrantes del Comité de Crédito
o de su equivalente;

IV. Relación de las personas propuestas como funcionarios, hasta los dos primeros niveles de la estructura organizacional, acompañando su curriculum vitae;

V. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, cuya fecha de emisión no debe exceder de treinta días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Federación;

VI. La forma de pago del capital social mínimo fijo de la Sociedad solicitante, incluyendo la procedencia y fuente de los recursos;

VII. Proyección a tres años sobre el balance y estado de resultados, misma que deberá presentarse en el formato que como Anexo 1 se adjunta a las presentes Reglas;

VIII. Si los socios de las personas morales que pretenden constituirse como Entidades son personas morales, copia certificada de su acta constitutiva, de los poderes de sus representantes y de su Registro Federal de Contribuyentes;

IX. En su caso, proyecto de aplicación del fondo de obra social; tratándose de sociedades cooperativas, el proyecto de aplicación del fondo de educación cooperativa;

X. Tratándose de sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, los datos generales, en su caso, de la institución fundadora;

XI. Proyectos de publicidad respecto de sus operaciones y servicios, en su caso, y

XII. Nombre de la Federación a la que pretenda afiliarse o, en su caso, indicación de que pretende constituirse como no afiliada.

TERCERA.- Las solicitudes de autorización para operar como Organismos de Integración deberán presentarse ante la Comisión, por escrito y en triplicado, acompañadas además de la documentación e información que señala el artículo 53 de la Ley, de lo siguiente:

I. Tratándose de Federaciones:

a) La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por las Entidades correspondientes, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;

b) La denominación propuesta para la Federación;

c) Curriculum vitae de las personas propuestas como miembros del Consejo de Administración, miembros del Consejo de Vigilancia o comisario, incluyendo a los suplentes de todos los anteriores, e integrantes del Comité de Supervisión;

d) Relación de las personas propuestas como directivos, hasta los dos primeros niveles, acompañando su curriculum vitae;

e) Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de las personas señaladas en los dos incisos anteriores, cuya fecha de emisión no debe exceder de treinta días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Comisión;

f) Certificación expedida a los integrantes del Comité de Supervisión, por una institución especializada de reconocido prestigio, con una experiencia de cuando menos tres años en la capacitación y formación de inspectores y auditores;

g) Nombre del auditor legal;

h) En su caso, descripción de las características del sistema que les permitirá integrar sus bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Entidades, la calificación de los riesgos y, en general, el funcionamiento de las Entidades;

i) El nombre de la Confederación a la que pretenda afiliarse, o la indicación de pretender constituirse como no afiliada;

j) Descripción de los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación y, en general, sobre otros servicios que ofrecerán a sus afiliadas, y

k) Descripción de la forma y medios a través de los cuales proporcionarán a sus afiliadas, en términos del artículo 56 de la Ley, la información sobre los servicios que ofrecen.

II. Tratándose de Confederaciones:

a) La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por las Federaciones correspondientes, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;

b) La denominación propuesta para la Confederación;

c) Curriculum vitae de las personas propuestas como miembros del Consejo de Administración
y miembros del Consejo de Vigilancia o comisario incluyendo a los suplentes de todos los anteriores;

d) Relación de las personas propuestas como directivos, hasta los dos primeros niveles, acompañando su curriculum vitae;

e) Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, cuya fecha de emisión no debe exceder de treinta días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Comisión;

f) Nombre del auditor legal;

g) Proyecto del contrato de fideicomiso de administración y garantía, mediante el cual se administrará el Fondo de Protección, y

h) Descripción de la información a que se refieren los incisos j) y k) de la fracción I anterior.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley, las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, deberán acompañar a la solicitud que presenten a la Comisión, los documentos en que se manifieste la intención de cuando menos diez posibles solicitudes para operar como Entidades, adjuntando asimismo, la documentación e información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con excepción de las fracciones II y IX, para afiliarse a dicha Federación, así como aquélla establecida en la Segunda de estas disposiciones.

Asimismo, deberán presentar a la Comisión los términos y condiciones en que administrarán de forma provisional los Fondos de Protección, hasta que dichas Federaciones formen parte de alguna Confederación autorizada o convengan con alguna de ellas el traspaso de los recursos que integren dichos Fondos en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 36 FRACCION III DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deben establecerse los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las Entidades de Ahorro y Crédito Popular que, con cargo a sus excedentes de capital, otorguen préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas a su Federación, mismos que deberán descontar de su capital, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 36 FRACCION III DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:

I. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

II. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001.

SEGUNDA.- Las Entidades podrán solicitar a la Federación a la que se encuentren afiliadas, les autorice el otorgamiento de préstamos de liquidez a cargo de una o más Entidades afiliadas a la misma Federación, proponiendo al efecto el monto, destino, plazo, intereses, garantías y demás características de la operación de que se trate.

TERCERA.- Las Federaciones deberán establecer lineamientos y políticas generales, así como el formato del contrato marco, para el otorgamiento de los préstamos de liquidez que se otorguen sus Entidades afiliadas. Dichos lineamientos deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Destino: Los préstamos únicamente podrán otorgarse con el objeto de atender problemas transitorios de liquidez que presenten las Entidades acreditadas. Para ello, el Consejo de Administración de la Federación deberá evaluar, en cada caso, la situación financiera de las Entidades y verificar que el destino de dichos préstamos conste de forma expresa en los contratos respectivos;

b) Plazo: Los préstamos se concederán a plazo no mayor de 180 días, incluyendo las renovaciones que, en su caso, se otorguen.

No obstante lo anterior, la Federación, tomando en consideración las circunstancias del mercado y la situación particular de la Entidad solicitante, podrá autorizar una renovación hasta por 180 días adicionales, siempre que la acreditante y la acreditada no incurran en un riesgo de solvencia, por lo que deberán encontrarse ubicadas dentro de la categoría 1 de capitalización, y

c) Garantías: Los préstamos deberán garantizarse a satisfacción de la Entidad acreditante.

Asimismo, las Federaciones podrán autorizar, a solicitud de las Entidades, que los préstamos de liquidez se documenten mediante contratos marco; siendo responsables las propias Entidades de que los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en las presentes Reglas, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

CUARTA.- Corresponderá al Consejo de Administración de las Federaciones, en su caso, aprobar las solicitudes que para el otorgamiento de préstamos de liquidez les presenten sus Entidades afiliadas; los lineamientos y políticas generales, así como los contratos marco, a que se refiere la Regla Tercera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla Tercera anterior, el monto de cada uno de los préstamos de liquidez que se otorgue al amparo del contrato respectivo, deberá ser autorizado de forma previa por el Consejo de Administración de la Federación correspondiente.

Para otorgar la autorización del préstamo de liquidez de que se trate, el Consejo de Administración correspondiente deberá observar lo siguiente:

a) Todo préstamo de liquidez deberá otorgarse o renovarse con cargo a los excedentes de capital neto mínimo requerido de la Entidad acreditante, por lo que la Entidad deberá descontarlo de su capital;

b) El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Entidad acreditante, no podrá exceder del 1 por ciento de su cartera de créditos o del 10 por ciento de su capital neto, debiendo considerarse para efectos del cómputo la base que resulte menor, y

c) El monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que otorgue o renueve una Entidad, no podrá ubicar a dicha Entidad por debajo del coeficiente de liquidez que, conforme a las disposiciones aplicables, deba mantener.

QUINTA.- En caso de falta de pago oportuno de un préstamo de liquidez, la Entidad acreditante deberá comunicarlo a la Federación a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento, la cual procederá a practicar una investigación en la Entidad deudora a fin de identificar y evaluar las causas de la mora y adoptar, en su caso, las medidas procedentes en términos de lo establecido en los artículos 72 al 80 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan a la Entidad acreditante para la recuperación del crédito.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.